

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Julio de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel Francisca, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las ocho menos cuarto de la tarde de ayer, después de un feliz viaje; habiendo sido recibidos y aclamados con grandes muestras de adhesión por aquel vecindario, y saludados en el camino por gran gentío de los pueblos inmediatos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

TÍTULO IX.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1.994. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.995. Solo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguirse gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.997. En el auto en que conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del título III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó su marido.

(1) Véase el BOLETIN núm. 4.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 2.000. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

Art. 2.001. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TÍTULO X.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Art. 2.002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ántes ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 2.003. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la información, serán examinados con citación del Promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la información se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si este hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si este opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

Art. 2.007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si este fuere también Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido á elección de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 2.008. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro

que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.009. Si ántes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 2.010. Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecución, y demás disposiciones vigentes.

TÍTULO XI.

DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.º Inmuebles.

2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

3.º Derechos de todas clases.

4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 2.012. Para decretar la venta será necesario:

1.º Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente segun su sexo, firmará también la petición.

2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal.

Art. 2.013. Cuando la justificación, á que se refiere el núm. 4.º del artículo anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo ménos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal.

Art. 2.014. Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez sin más trámites dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.015. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del art. 2.011.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarlo sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el artículo 205 de la ley Hipotecaria.

Art. 2.016. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haberlo discordado los dos primeros.

Art. 2.017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 días designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial.

Art. 2.018. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.019. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretension, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 2.020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.021. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.022. Los valores expresados en el núm. 2.º del art. 2.011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.023. Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2.024. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tegan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2.025. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejan como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.

Art. 2.026. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 2.027. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algún hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal.

Art. 2.028. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 2.029. Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 2.030. Para hipotecar ó gravar bienes in-

muebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

TÍTULO XII.

DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO.

Art. 2.031. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio, dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 2.032. El que deduzca la pretension expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.033. El Juez recibirá la información con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo ménos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.034. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.032, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente, y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Art. 2.035. Transcurrido el término de los segundos edictos, y unidos á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita dictámen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquier falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

Art. 2.036. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.037. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta, dentro de ocho días á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 2.038. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.039. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres días siguientes dictará auto el

Juez, resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.040. El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo ménos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, ménos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su elección.

Art. 2.041. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.042. El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causahabientes.

Art. 2.043. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

4.º Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.044. Si el ausente hubiere otorgado testamento y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2.045. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 2.032, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

Art. 2.046. Si por parte legítima se hiciera oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el título III del libro II.

Mientras se sustancia la oposición, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2.047. Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaria ó de *abintestato*, según los casos.

TÍTULO XIII.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES.

Art. 2.048. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.049. Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse,

Art. 2.050. Acreditado los extremos indicados en artículo 2.048, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará día y hora para su celebración; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.051. Si se presentare alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que despues se hiciere mejorando la postura. Terminado el acto adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará, en el caso de que por algun licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.052. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.053. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.054. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, despues del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.055. Las cuestiones que se suscitaren con ocasión de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes

TÍTULO XIV.

DE LA POSESION JUDICIAL EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA EL INTEDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 2.056. Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.º El título en que funde su pretension, inscrito en el Registro de la propiedad.

2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.057. El Juez examinará el título presentado y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.058. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesion, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.—ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Similitud fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIONALIDAD.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Número.	Días.		
4 á 10 Julio	8	8		
Total general.....	8	8		
DEFUNCIONES.				
EDAD DE LOS FALLECIDOS.				
De 60 á 100.....				
De 40 á 60.....				
De 20 á 40.....				
De 10 á 20.....				
De 5 á 10.....				
De más de 1 á 5..				
De 0 á 1.....				
TOTAL general de defunciones.				
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.				
Viruela.....				
Sarampion.....				
Escarlatina.....				
Difteria y Crup..				
Coqueluche.....				
Tifus abdominal..				
Tifus exantemático.....				
Cólera.....				
Disenteria.....				
Fiebre puerperal.				
Intermitentes palúdicas.....				
Otras enfermedades infecciosas.				
MUERTES VIOLENTAS.				
Por homicidio....				
Por suicidio.....				
Por accidentes....				
Otras enfermedades..				
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				
Tisis.....				
enfermedades de los órganos respiratorios				
Apoplejia.....				
Reumatismo articular agudo..				
Catarro intestinal (diarrea).....				
Cólera infantil....				
NACIONALIDAD.				
LEGÍTIMOS.				
Varones.....				
Hembras.....				
Total.....				
NATURALES.				
Varones.....				
Hembras.....				
Total.....				
Total general de nacimientos..				
Aumento de censo....				
Disminucion de censo.				

Zamora 12 de Julio de 1881.—El Gobernador, José Moneño.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por orden de la Inspeccion general de la Hacienda pública fecha de ayer, quedo encargado interinamente desde este día de la Administracion económica de esta provincia, por haber quedado suspenso el Jefe de la misma.

Zamora 12 de Julio de 1881.—El Subinspector de la Hacienda pública, Agustín Aguirre.

Negociado de Impuestos.—IMPORTANTE.—CIRCULAR.

Deseando esta oficina cumplir con toda exactitud la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 20 de Marzo de 1879; queriendo á su vez que los nuevos Ayuntamientos tengan un plazo prudencial durante el cual puedan hacerse cargo de los múltiples y variados asuntos que están encomendados á su celo; procurando armonizar siempre los intereses de las municipalidades con la marcha activa y regular de las dependencias del Estado, y lleno de las mejores aspiraciones ante el li-songero resultado obtenido en el cuarto trimestre del último año económico, espero de todos los Alcaldes de la provincia que cumplan las siguientes prevenciones y contribuyan por los medios más económicos y legales que estén á su alcance á secundar las legítimas aspiraciones de los empleados de esta Administracion, con el noble fin de que concluya de una vez su estado de languidez y entorpecimiento, y de que ocupe la altura que la corresponde entre las mejor organizadas de España:

1.º En la parte referente á recaudacion, procurar ingresar dentro de los plazos señalados, ó sea en el segundo mes de cada trimestre, sin dar lugar al procedimiento de apremio y á la exaccion del 6 por 100 de demora.

2.º Los atrasos por consumos, cereales, sal, cédulas personales, sueldos y asignaciones, tarifas de mercancías y viajeros, 5 por 100 sobre presupuestos municipales é impuesto personal, han de extinguirse precisamente dentro del semestre de ampliacion corriente, quedando completamente liquidadas las cuentas.

3.º La presentacion de expedientes de arriendo á la aprobacion de esta oficina, quedará terminada el 20 del presente mes, desde cuyo día pasarán comisionados plantones á recogerlos. La de repartimientos de consumos concluirá el 30, así como la de pedidos de cédulas personales y certificaciones del presupuesto municipal en la parte referente á sueldos y asignaciones.

Y 4.º Encarezco una vez más el cumplimiento de las prescripciones de instruccion y de las prevenciones de esta Administracion para conseguir sus nobles aspiraciones.

Zamora 11 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Angel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse en concurso varias plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que existen vacantes en la Península y en los tres distritos de Ultramar, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ellas, verificándose el exámen teórico en la ciudad de Guadalajara el día 1.º de Setiembre próximo.

El programa y demás detalles son los publicados en la Gaceta de 16 de Setiembre de 1875, y asimismo se facilitarán en la Secretaria de esta Comandancia general Subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias, número 1, todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 6 de Julio de 1881.—El Comandante Secretario, Alejandro Roji.

Ayuntamiento Constitucional de Casaseca de Campean.

Por terminacion del contrato del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagas por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de doce familias pobres, cuya vacante se anuncia por término de quince días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo señalado, pasado el cual se procederá al nombramiento en el aspirante que reúna mejores antecedentes.

Casaseca de Campean 8 de Julio de 1881.—El Alcalde, Antonio Romero.

Ayuntamiento Constitucional de Vallesa (antes el Olmo.)

Por carecer de formalidades de ley la provision de la plaza de Médico-cirujano municipal de este distrito, se halla por lo tanto vacante dicha plaza con la dotacion anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia facultativa de una á quince familias pobres de ambas villas de este distrito y demás cargos que se hacen en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

El Facultativo queda en libertad de hacer iguales particulares con los vecinos del distrito, pues solo las de los de Vallesa ascenderán á 1500 pesetas sin contar con los del Olmo.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos profesionales y académicos en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual se proveerá en propiedad.

Distrito municipal de Vallesa 1.º de Julio de 1881.—El Alcalde, Natalio Losa.

Ayuntamiento Constitucional de Moreruela de Távara.

Don Luis Hernandez, Secretario del distrito municipal de Moreruela de Távara, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Fernandez Calvo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento que obra en la Secretaría de mi cargo, se encuentra uno que á la letra dice así:

«Sesion ordinaria del día 2 de Julio de 1881.—En el distrito municipal de Moreruela de Távara á 2 de Julio de 1881, reunidos los Sres. del Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal en la casa-consistorial del mismo, para celebrar sesion ordinaria con el objeto de deliberar sobre si la Junta optaba ó no en el caso de utilizar los recursos que el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 concede á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, cuando no es susceptible ó posible con los rendimientos de los demás medios que con el carácter de ordinarios pueden emplearse para que si la Junta estaba por la afirmativa formulara la correspondiente propuesta, previas las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de dicho año. Por el Secretario de dicha Corporacion se leyó el citado art. 16 de la ley y de la referida Real orden, y enterada la Junta de lo que preceptúa esta última en su primera regla, acordó revisar el presupuesto aprobado en 3 de Junio último. No obstante la escrupulosa minuciosidad con que antes de prestarle su aprobacion habia examinado las consignaciones que figuran en los capítulos de gastos é ingresos y las relaciones que expresan el por menor de unos y otros, la Junta volvió á repararlas y revisarlas en cumplimiento y para los efectos á que la citada regla primera de la referida Real orden se refiere, adquiriendo por virtud de este exámen el convencimiento de que no puede introducirse economía alguna de los primeros, ni los segundos son susceptibles de mayores rendimientos que los calculados; porque respecto de los gastos se hallan consignados con la mayor economía posible para atender á los servicios públicos, porque respecto de los ingresos son los que autorizan las disposiciones vigentes adoptadas en su grado máximo. La Junta se hizo cargo de que como recursos ordinarios para cubrir el déficit se han utilizado los que la ley autoriza y en la forma siguiente: las contribuciones territorial é industrial con

el 4 por 100 la primera sobre los productos líquidos de riqueza, y con el 10 por 100 la segunda sobre las cuotas de tarifa, con un 100 por 100 sobre el impuesto de consumos, y que solo se ha prescindido del recargo concedido sobre las cédulas personales por la insignificancia de la cantidad que habria de producir, y por no gravar con mayor impuesto á la clase proletaria. En consideracion pues á que los gastos del mencionado presupuesto ascienden á la suma de 6.569 pesetas y 27 céntimos, y los ingresos incluso el recargo del 100 por 100 sobre consumos 4.870 pesetas y 65 céntimos, queda un descubierto ó déficit de 1.698 pesetas y 62 céntimos que es indispensable cubrir hasta donde los recursos legales y extraordinarios lo permitan, porque de otro modo seria imposible la marcha regular de la Administracion municipal, y al efecto acordó proponer en uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley antes citada el arbitrio extraordinario, que espresa la tarifa que se estampa á continuacion:

TARIFA.

CARGAS de paja y leña que se consumitan.	Déficit que resulta en el presupuesto.		Cantidad que dá el arbitrio.		CANTIDAD que se grava á cada carga.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cts.	Milésimas.	Céntimos.
	1698	62	1698	20	92	7
21442						
FALTAN.....						

De modo, que siendo el déficit 1.698 pesetas y 62 céntimos, y el producto calculado al arbitrio 1.698 pesetas y 20 céntimos, resulta la falta de 42 céntimos; por último la Junta en conformidad á lo que dispone la Real orden-circular fecha 3 de Agosto de 1878, acordó se publique este acuerdo en los sitios públicos de este distrito, sacándose una copia certificada de él, para que se remita al Sr. Gobernador civil y se sirva mandarlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos que se consideren perjudicados con lo que en él se determina, reclamen por escrito ante el Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su publicacion, y que una vez transcurrido este plazo se remita el expediente á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, uniendo á él los datos y justificantes que la citada Real orden prescribe; terminado el acto se levantó la sesion firmando este acuerdo los señores concurrentes á él, todo lo que yo el Secretario certifico. El Alcalde, Manuel Fernandez.—Juan Fernandez.—Matias Rojo, Tenientes de Alcalde.—Eustaquio Espada.—Santiago Gonzalez.—Mariano Rojo.—Ignacio Fernandez.—Damaso Fernandez.—Pedro Silva.—Agustín Caballero.—Isidro Gonzalez Rojo.—Mariano la Fuente.—Manuel Gonzalez Fernandez.—Gregorio Roman.—Manuel Martín.—El Secretario, Luis Hernandez.»

Es copia del original que archivado queda en la Secretaria de esta municipalidad á que me refiero. Y á los efectos prevenidos, libro la presente que firmo y sello con el de este Ayuntamiento en Moreruela de Távara á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Fernandez.—El Secretario, Luis Hernandez.

Juzgado municipal de Carbajales de Alba.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, por haber obtenido su jubilacion D. Gregorio Paez.

Los sugetos que aspiren á obtener aquel cargo, pueden presentar las solicitudes en término de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio.

Carbajales 8 de Julio de 1881.—El Juez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Carlos Castau Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal por consecuencia de haber aparecido cadáver en una fuente ó pozo de agua en el pueblo de Fuente el Sol, correspondiente á este partido, un hombre cuyas señas y ropas que vestia y se encontraron á las inmediaciones de la Fuente en el día veintiseis de Junio último, se expresan á continuacion.

En su consecuencia, continuada la causa por providencia de este día, se ha acordado que mediante á no haber sido posible identificar el cadáver, se haga público y se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia, con las miras de averiguar si desde alguno de los días anteriores al veintiseis de Junio último falta en los pueblos de referidas provincias ó de otro punto, alguna persona cuyas señas coincidan con las del cadáver, pudiendo en su caso suministrar á este Juzgado cuantos datos y antecedentes se creyesen necesarios, habiéndose mandado se haga público en dichos periódicos oficiales, por término de quince días.

Dado en Medina del Campo á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castau Laborda.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillo.

Señas del cadáver y ropas.

Un hombre de treinta y ocho á cuarenta años, estatura corta, robusto, pelo negro, nariz regular, ojos azules; viste pantalon de cuadros de paño titulado de Torrejoncillo, chaleco del mismo paño, chaqueta de paño negro, todo en buen uso, una chambrá azul debajo de la chaqueta, un cinto correa de tres dedos de ancha, botas gordas remonfadas, camisa y calzoncillos de lienzo blanco; habiéndole hallado un bolsillo en el bolso del pantalon de estambre verde, que contenia dos monedas de á dos pesetas, una pieza de diez céntimos, otra de dos y otra de cinco y en el otro bolso del pantalon una moneda de dos cuartos, un ochavo, una navaja de mango blanco de las llamadas portuguesas y un peine.

Don Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al tío Anton, Manuel Almendral, Francisco Borges Ramos, José Guerrero Robles y Pedro Robles Puente, vecinos de Fermoselle, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion de aquella en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Salamanca, se presenten ante el Juzgado municipal de la villa de Fermoselle á rendir la oportuna declaracion por los particulares convenientes en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Marcos Garrido, por hurto de una poca de yerba; con apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Julian Menendez.—Por Mandado de S. S.ª, Hermenegildo Renan.

Don Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Seisdedos Cisneros y Pablo Vicente Bernardo, vecinos de Fermoselle, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Salamanca, se presenten ante el Juzgado municipal de la villa de Fermoselle, á ser reconocidos en rueda de vecinos, por los ofendidos Manuel Tejada, Maria Fermoselle y Eusebio Funcia, en la causa criminal que me hallo instruyendo por consecuencia de las lesiones inferidas á los mismos; con apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Julian Menendez.—Por mandado de S. S.ª, Hermenegildo Renan.